



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003052 2023 00006 00

Revisado el escrito a través del cual la parte ejecutante pretende subsanar los yerros señalados en providencia adiada 8 de febrero de 2023, el Juzgado se pronuncia como sigue:

1. Sea lo primero advertir que en el mentado auto se requirió a la entidad financiera para que subsanara el libelo, en los siguientes términos:

1.- Se aclarará cómo se liquidaron los intereses de plazo reclamados, indicando la fecha de inicio y finalización del cobro de estos, así como la tasa de recaudo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicará de manera clara en los fundamentos de hecho de la demanda a partir de qué fecha y hasta qué día se causaron los intereses de plazo, así como la tasa del recaudo, de tal manera que coincida con la fecha de creación y la fecha de exigibilidad contenida en los títulos base de la acción.

3.- Se aportará nuevo poder dirigido a esta Agencia Judicial debido a que en el adosado se consignó una fecha de vencimiento de la obligación que resulta disímil a la contenida en el documento cambiario base del recaudo.

4.- Aclarará por qué de las dos sumas reclamadas a título de intereses de plazo y capital da como resultado un valor diferente al consignado en el pagaré. Para tal efecto indicará en los fundamentos de hechos si la ejecutada realizó abonos a la obligación.

5.- Se allegará nuevamente el escrito de la demanda debidamente integrado teniendo en cuenta los defectos acá anotados.

2. Revisado el memorial de subsanación, se observa que no se cumplió con el requerimiento efectuado en el numeral 4°, dado que no se aclaró por qué la suma reclamada a título de intereses remuneratorios y capital resulta disímil con la consignada en el pagaré base del recaudo.

Recuérdese que el valor impuesto en el documento cambiario fue de \$44.497.455,56, la cual comprende capital e interés corrientes conforme a lo narrado en el escrito demandatorio. Sin embargo, el demandante en sus pretensiones reclamó a título de capital \$43.106.122,23 y \$1.072.982,38 por concepto de intereses de plazo, pero de la operación aritmética realizada da como resultado \$44.179.104,61.

A pesar de ser advertida esta incongruencia la entidad demandante no logró explicar por qué solicitó librar mandamiento ejecutivo por una cifra distinta a la indicada en el título valor.

Conforme a lo brevemente expuesto, y teniendo en cuenta que la interesada en este trámite no subsanó los defectos de que adolece la solicitud (art. 90 CGP), el Despacho,

SR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85b317d334eb9baee9ba33dbf59a417456aa11ddecf172f07ffac213b50046b**

Documento generado en 24/02/2023 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>